

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ORLANDO RODRÍGUEZ
BERRÍOS

Peticionario

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202200245

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HU2018CV01027

Daños y Perjuicios
Contractuales y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2022.

Comparece el Sr. Orlando Rodríguez Berríos (señor Rodríguez Berríos o peticionario) y solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 31 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* el *Memorándum de Costas (Etapa Apelativa)* presentado por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, en septiembre de 2018, el señor Rodríguez Berríos instó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales contra Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre o recurrida), por los daños sufridos en su propiedad tras el paso del huracán María. Luego de múltiples trámites procesales, el 1 de julio de 2021, notificada el 6 del mismo

mes y año, el TPI dictó *Sentencia*, a través de la cual declaró *No Ha Lugar* la demanda y consiguientemente, la desestimó con perjuicio.¹

En desacuerdo con el antedicho pronunciamiento, el señor Rodríguez Berríos acudió ante este Foro mediante el recurso de apelación KLAN202100744.² El 22 de octubre de 2021, un panel hermano dictó *Sentencia*, por medio de la cual dejó sin efecto lo resuelto por el TPI y ordenó que se le concediera su día en corte al señor Rodríguez Berríos. En ese contexto, devolvió el caso al foro *a quo* para la continuación de los procedimientos.

A raíz de lo anterior, el 24 de enero de 2022, el señor Rodríguez Berríos incoó en el TPI un *Memorándum de Costas (Etapa Apelativa)*, en el cual solicitó la aprobación de \$369.68 por concepto de las expensas relacionadas al recurso apelativo KLAN202100744. Mapfre se opuso oportunamente a la solicitud de costas, bajo el fundamento de que lo resuelto por el Tribunal no disponía de la totalidad del pleito, por lo que no había finalizado la reclamación. Atendidos ambos escritos, el 31 de enero de 2022 el TPI emitió la *Orden* bajo nuestra consideración, mediante la cual denegó el petitorio de costas.

Insatisfecho, el señor Rodríguez Berríos comparece ante nos mediante *Petición de Certiorari*, y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* el *Memorandum de Costas (Etapa Apelativa)*, tratándose de un remedio reconocido por la Regla 44.1 (c) de las de Procedimiento Civil disponible a la parte victoriosa en la etapa apelativa para obtener el reembolso de aquellos gastos necesarios y razonables incurridos por motivo del proceso apelativo que se vio precisado a instar para lograr la revocación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó con perjuicio su causa de acción, siendo oportuno y meritorio su reclamo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger los argumentos presentados en la *Oposición a Solicitud de*

¹ Apéndice II del recurso de *certiorari*, págs. 7-19.

² *Íd.*, págs. 25-51.

Costas y descartar el texto claro de la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil que permite la concesión de costas en la etapa apelativa a la parte que prevaleció luego de que un tribunal apelativo revocó una sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Conforme la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. En consideración a lo anterior, eximimos a la recurrida de la presentación de su alegato en oposición.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).³

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso

³ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

De otra parte, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, relacionada a las costas y honorarios de abogados, dispone, en lo pertinente:

- (a) **Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión**, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
- (b) [...]
- (c) En etapa apelativa.- La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria,

dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b) de este apéndice. La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo. (Énfasis nuestro).

[...]

III.

En el presente recurso, el peticionario objeta una determinación, por medio de la cual el TPI le denegó la solicitud de costas apelativas. Argumenta que el dictamen del Panel Hermano de este Foro en el recurso KLAN202100744 revocó la *Sentencia* del TPI que desestimó con perjuicio la reclamación, lo que hace factible la concesión de costas por los gastos incurridos en la tramitación del aludido recurso. A tales efectos, arguye que la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al TPI para conferir costas apelativas a la parte a cuyo favor se dicte una sentencia revocatoria.

No obstante, a poco examinar el pronunciamiento objeto de revisión, nos percatamos que este no se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables, pues versa sobre la denegatoria de una solicitud de costas en un pleito que no ha llegado a su fin. Nada en el recurso nos persuadió a determinar que nuestra falta de intervención representaría un fracaso de la justicia. Además,

inmiscuirnos con la causa ocasionaría un fraccionamiento innecesario en los asuntos pendientes en el Tribunal de Primera Instancia.

En suma, entendemos que el TPI no erró, ni abusó de su discreción al decidir de tal manera en esta etapa de los procedimientos. Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones